

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

HECHOS

30 SEP 2014

Que mediante Auto No. 1355 de 18 de septiembre de 2013, se admitió la solicitud presentada por el señor CESAR SERRANO ROMERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.620.041 de San Antero – Córdoba, en su calidad de Alcalde del Municipio de Coveñas, Nit No. 823.003.543 – 7, encaminada a obtener permiso para talar la cantidad de 11 árboles de las especies: Roble (04), Eucalipto (04), Teca (01), Camajon (01) y Campano (01), los cuales se encuentran plantados en los sectores la Coquerita, Isla de Gallinazoy el Reparo, ubicados en el Municipio de Coveñas – Sucre.

Que mediante informe de visita de fecha 27 de Marzo y concepto técnico 0238 de 10 de Abril de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la parte lateral del sitio conocido como Cabañitas del mar, en área de espacio público, sector La Coquerita del Municipio de Coveñas, se encontraban plantados 4 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron talados por el señor CESAR SERRANO ROMERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.620.041 de San Antero – Córdoba, en su calidad de Alcalde del Municipio de Coveñas, sin el respectivo permiso de CARSUCRE.
- En la Calle 10 No. 10E – 342 sector Isla de Gallinazo, en espacio colindante con la Carretera, se encontraban plantados 4 árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*) los cuales fueron talados observándose los tacones, por sus dimensiones se presume que tenían una edad cronológica que oscilaba entre 15 y 20 años, el material forestal obtenido de la actividad, había sido extraído del sitio con anterioridad.
- Con el objeto de terminar la inspección de la totalidad de los arboles solicitados en aprovechamiento, se evidencio en la Vereda El Reparo y en un lote de terreno sobre la Calle 10 No. 10E – 342 SECTOR Isla de Ganillazo, 2 arboles de las especies Campano (*Pythecelobium samán*) y Teca (*Tectona grandis*), se encuentran plantados en propiedades privadas, razón por la cual el Municipio de Coveñas no puede realizar aprovechamiento.
- El recorrido durante la visita se realizó en compañía del señor FREDY PUERTA PADILLA jefe de la oficina de asuntos Agropecuarios y Ambientales del Municipio de Coveñas.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el dia 27 de Marzo y concepto técnico 0238 de 10 de Abril de 2014 respectivamente, determinó la tala realizada de tala de 4 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 4 árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), los cuales se encontraban plantados en el Municipio de Coveñas, en las coordenadas X: 825.986, Y: 1.532.256. Z: 13m sin permiso de CARSUCRE.

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.53  
EXP No. 210 Septiembre 11/2013

CONTINUACIÓN AUTO No.

2223

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,

COMPETENCIA PARA RESOLVER

30 SEP 2014

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en ésta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de Coveñas identificado con NIT No. 823.003.543 – 7 a través del Alcalde Municipal; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo, 30 SEP 2014

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

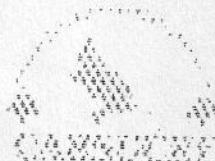
- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h) ...
- i) ...
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que prefenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos en contra del Municipio de Coveñas identificado con NIT No. 823.003.543 – 7 a través del Alcalde Municipal, por su presunta responsabilidad por la tala de 4 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 4 árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), sin tener permiso de CARSUCRE, violando el artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del Municipio de Coveñas identificado con NIT No. 823.003.543 – 7 a través del Alcalde Municipal.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



310.53  
EXP No. 210 Septiembre 11/2013

CONTINUACION AUTO NO. 2223

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,**

**30 SEP 2014**

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación en contra del Municipio de Coveñas identificado con NIT No. 823.003.543 – 7 a través del Alcalde Municipal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular al Municipio de Coveñas identificado con NIT No. 823.003.543 – 7 a través del Alcalde Municipal, el siguiente pliego de cargos:

1. El Municipio de Coveñas identificado con NIT No. 823.003.543 – 7 a través del Alcalde Municipal, presuntamente con la tala de 4 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 4 árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. El Municipio de Coveñas identificado con NIT No. 823.003.543 – 7 a través del Alcalde Municipal, presuntamente con la tala de 4 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 4 árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), presuntamente con la tala de 4 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 4 árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), los cuales se encontraban plantados en el Municipio de Coveñas, en las coordenadas X: 825.986 Y: 1.532.256 Z: 13m, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. El Municipio de Coveñas identificado con NIT No. 823.003.543 – 7 a través del Alcalde Municipal, presuntamente con la tala de 4 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 4 árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.
4. El Municipio de Coveñas identificado con NIT No. 823.003.543 – 7 a través del Alcalde Municipal, presuntamente talo 4 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 4 árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), sin haber obtenido previamente el permiso de CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.



CONTINUACION AUTO NO.

2223

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,**

30 SEP 2014

**Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

(Original)  
Firmado por: **Ricardo Arnold Baduín Ricardo**  
Director General - CARSUCRE

**RICARDO BADUIN RICARDO**  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado  
SHV